

# CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

## I. Organización

CREACIÓN, EN LA COMISARÍA  
DEL PLAN DE DESARROLLO,  
DE LA OFICINA DE VIGILANCIA  
DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN.

El decreto de creación de la Comisaría del Plan de Desarrollo y la ley de aprobación de éste atribuyen a la comisaría la función de vigilar la ejecución del plan. Con objeto de que esta función sea debidamente atendida se establece en la Comisaría del Plan de Desarrollo una Oficina de Vigilancia del mismo.

El jefe de dicha oficina tendrá la categoría de subdirector general, y su nombramiento deberá recaer en un

funcionario perteneciente al Cuerpo de Economistas del Estado.

(Orden de 5 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 9.)

REORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS  
DE ESTUDIOS Y OBRAS  
EN LAS CONFEDERACIONES  
Y SERVICIOS DE OBRAS HIDRÁULICAS

Dada la creciente importancia que adquieren las obras de abastecimiento de agua a las poblaciones y zonas de interés turístico o industrial, así como las de distribución y saneamiento, el Ministerio de Obras Públicas ha reorganizado los Servicios Centrales de la Dirección General de

Obras Hidráulicas. Siguiendo la pauta que ha servido para esta reorganización, se dispone que en el plazo de dos meses se reestructuren los Servicios de Estudios y Obras en todas las Confederaciones y Servicios de Obras Hidráulicas, agrupando en un solo servicio los de ingeniería sanitaria existentes.

(Orden de 10 de abril de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 14 de mayo.)

#### SE CREA EL COMITÉ DE LUCHA BIOLÓGICA

El notable incremento que dentro de las técnicas de aplicación para combatir las distintas plagas y enfermedades de las plantas cultivadas y forestales van tomando en España los procedimientos de lucha biológica hacen más necesaria la coordinación de los trabajos de esta índole, especialmente frente a los programas de tipo internacional que se convenga realizar en colaboración con diversos países u organismos extranacionales.

Para llevar a cabo esta labor de coordinación, amén de la de asesoramiento, se crea el Comité Nacional de Lucha Biológica, presidido por el subsecretario de Agricultura y del que formarán parte, como vicepresidentes, los directores generales de Agricultura y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, así como representantes de los organismos más calificados en la materia. Como secretario técnico actuará un ingeniero agrónomo afecto a la Estación Central de Fitopatología Agrícola.

(Orden de 6 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 15.)

#### CREACIÓN DE UNA OFICINA DE INVERSIONES EN LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Con el fin de llevar a cabo el control general de la ejecución de las inversiones más importantes llevadas a cabo por el ministerio y contribuir, sin perjuicio de la competencia específica de otros órganos, a elaborar las líneas generales de los programas de inversiones mediante la reunión y puesta al día de la información conveniente, se crea en la Secretaría General Técnica de Gobernación una Oficina de Inversiones, que será dirigida, impulsada y orientada en sus tareas por la Asesoría Económica del ministerio.

Sus funciones primordiales serán:

a) Servir de enlace entre el ministerio y los órganos del Plan de desarrollo.

b) Colaborar en la preparación de los presupuestos del ministerio, proponiendo las modificaciones que convengan.

c) Conocer e informar sobre el programa de inversiones del departamento, así como orientar a las unidades del departamento afectadas en su elaboración.

d) Colaborar con la Sección de Estadística del ministerio.

(Orden de 8 de abril de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 19 de mayo.)

#### CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE EXPLOTACIÓN EN LAS CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS

Las juntas de Explotación han dado ya excelentes resultados en

aquellos casos en que han venido funcionando en algunas de las cuencas españolas. Con ellas se trata ahora de llevar a cabo una auténtica desconcentración de las funciones propias de las Confederaciones Hidrográficas, de acuerdo con los criterios establecidos en nuestra Administración por las leyes de Régimen jurídico y de Procedimiento administrativo.

El procedimiento que se establece incorpora a los usuarios afectados por el aprovechamiento de las aguas públicas, institucionalizando, mediante una fórmula representativa, la línea desconcentradora apuntada, de acuerdo con la mejor tradición de nuestras Administraciones autonómicas en materia de aguas públicas. Se atiende, además, a la necesidad de dar el debido realce a las funciones específicas de explotación de aguas dentro de las genéricas de su administración.

Las juntas de Explotación, como auténticos órganos de las confederaciones, llevarán a cabo la explotación de las obras y la administración de las aguas en los casos en que tales funciones correspondan a éstas.

La orden regula los casos de constitución de las juntas y los requisitos previos a aquélla, sus funciones, composición y actuación. Finalmente, y con el fin de unificar criterios y llevar a cabo una misión coordinadora entre las distintas cuencas, se constituye en el Ministerio de Obras Públicas una Comisión Asesora de Explotación presidida por el director general de Obras Hidráulicas.

(Orden de 8 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 26.)

#### REGULACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA OFICINA TÉCNICA DE RENTAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Creada en el seno del Instituto Nacional de Estadística la Oficina de Rentas por la ley 194/1963, de 28 de diciembre, que viene a sustituir a la comisión para el estudio de la renta nacional creada por orden de 25 de abril de 1944, se le encomienda la elaboración de los estudios necesarios para la estimación de la renta nacional, que será objeto de dictamen y aprobación por el pleno del Consejo de Economía Nacional.

(Decreto 1291/1965, de 20 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del día 29.)

#### REORGANIZACIÓN DEL SERVICIO TÉCNICO FACULTATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Este servicio, creado como dirección general por el artículo 5.º del decreto 2876/1963, de 15 de noviembre, pasa a denominarse en lo sucesivo Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria.

Dependientes directamente del director general actuarán tres subdirectores generales, que tendrán encomendadas, respectivamente, las funciones técnicas y facultativas, económicas y de coordinación interna y de servicios. Sustituirán al director general, en los casos de ausencia o enfermedad, en la forma que éste determine.

En cuanto dependan del Ministerio de Hacienda pasan a integrarse orgánicamente en la subsecretaría del departamento los cuerpos siguientes: Arquitectos, Aparejadores, Ingenieros

de Montes, Ayudantes de Montes, Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas y Ayudantes de Minas. Se suprime el Servicio de Coordinación Económica para la aplicación de los Tributos creado por el artículo 7.º del decreto 2003/1964, de 13 de julio.

(Decreto 1293/1965, de 20 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del día 29.)

## II. Personal

### CONCESIÓN DEL DIPLOMA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

Se concede el diploma de organización y métodos a los funcionarios que se citan, participantes en el concurso convocado por la Presidencia del Gobierno el día 3 de diciembre de 1963:

Apellidos y nombre	Ministerio
Perala Santolaria, José Manuel	Hacienda.
Ascanio y Togores, Ramón de	Ejército.
González-Posada y Alvargonzález, José L.	Agricultura.
Velasco de la Fuente, Mariano	Justicia.
Ortega Raya, Antonio	Educación Nacional.
Lago Santisteban, Manuel	Gobernación.
Gascó Pascual, Luis	Ejército.
Cruz Manrique, Manuel de la	Hacienda.
Alvarez de Mon Pérez, Manuel	Agricultura.
Rovira Nicolás, Ramón	Hacienda.
Guerrero Aroca, José Luis	Gobernación.
Sánchez García, Eleuterio	Hacienda.
Da Casa Ayuso, José Antonio	Obras Públicas.
Lameiro Sanluis, Joaquín	Gobernación.
Damián Traverso, Juan	Obras Públicas.
Collado Acosta, Antonio	Presidencia.
Arán Barles, Ramón	Hacienda.
Palomo de León, Jesús	Hacienda.
García Gómez-Ramos, Gabriel	Gobernación.
Oraa Rodríguez, Vicente	Gobernación.
Soriano Medina, Gilberto	Hacienda.

(Orden de 26 de abril de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de mayo.)

### DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL OFICIAL MAYOR DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

El director general de Servicios, con aprobación del ministro subsecretario de la Presidencia, delega en el oficial mayor del ministerio las siguientes atribuciones comprendidas en el estatuto de Gestores administrativos:

Cancelar las fianzas, autorizar los títulos, visar los carnets de identidad y acordar la suspensión en el ejercicio profesional de los gestores administrativos.

(Resolución de la Dirección General de Servicios de 24 de abril de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de mayo).

DELEGACIÓN DE FACULTADES  
EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES  
DE INDUSTRIA

A los efectos de delegación y tramitación de los expedientes, las líneas de transporte de energía eléctrica se clasifican en los grupos siguientes:

I. Líneas que no rebasen los límites de una provincia, de tensión inferior a 66 kilovoltios y para las que no se solicite la expropiación forzosa de terrenos ni la declaración de urgente ocupación de los mismos.

II y III. Líneas en las que falla alguno o algunos de los supuestos anteriores.

La delegación se confiere para las líneas del grupo I, y se atribuye a la Delegación Provincial de Industria correspondiente, salvo si la línea ha de transportar energía para su empleo exclusivo en industrias mineras o metalúrgicas y la competencia sobre la misma corresponda al distrito minero, en cuyo caso la delegación se confiere a éste.

La disposición regula también el trámite para los expedientes de cada uno de dichos grupos de líneas.

(Orden de 31 de marzo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de mayo.)

PROVISIÓN DE PUESTOS  
DE TRABAJO

En tanto no se asuman efectivamente por la Presidencia del Gobierno la totalidad de las competencias a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 15 de la ley articulada de Funcionarios, los distintos departamentos civiles continuarán resolviendo la provisión de las vacantes en cada localidad, si

bien ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de la citada ley.

Hasta tanto no se efectúe la clasificación de puestos de trabajo, se entenderán como puestos de libre designación los que venían siendo provistos de tal forma o que expresamente tenían tal consideración, de acuerdo con la legislación de cada ministerio vigente hasta el 31 de diciembre de 1964, que será la aplicable en estos casos.

(Decreto 1182/1965, de 6 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del día 10.)

DELEGACIÓN DE FIRMA  
EN EL SUBSECRETARIO  
DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por convenir al mejor desempeño de las funciones del departamento en relación con los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, se delegan en el subsecretario cuantas facultades y competencias le corresponden conforme al estatuto general de los mencionados colegios, excepto las contenidas en su artículo 23, y, en general, aquellas cuya delegación no esté autorizada en el artículo 22 de la ley de Régimen jurídico.

(Orden de 13 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 26.)

### III. Procedimiento

COORDINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS  
ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE ENSEÑANZA PRIMARIA  
CON LAS INSPECCIONES

El conocimiento puntual, ordenado y sistemático de la realidad escolar, a través de informes o datos es-

tadísticos, constituye un supuesto indispensable para llevar a cabo una eficaz tarea de gobierno en los niveles local, provincial y nacional. Por otra parte, se evidencia la necesidad de simplificar el procedimiento de transmisión de las normas e instrucciones emanadas de la dirección y el de recepción de datos, así como de implantar una mayor unidad de criterio y economía de tiempo y trabajo en la ejecución de las actividades que afectan a todos los centros y servicios de enseñanza primaria.

Por ello, y sin mengua de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley de Enseñanza primaria, se establece que el inspector jefe dará traslado al director de la Escuela de Magisterio de cuantas disposiciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria afecten a las graduadas anejas a la escuela. El director de la escuela facilitará al inspector jefe cuantos datos administrativos y estadísticos necesite para competir los informes que recabe la citada dirección general.

(Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria del día 14 de abril de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de mayo.)

**NORMAS DE ADAPTACIÓN  
AL RÉGIMEN DE PREVISIÓN  
PARA INVERSIONES  
DE LOS BENEFICIOS FISCALES  
PARA LA MAYOR DIFUSIÓN  
DEL LIBRO ESPAÑOL**

Habiendo derogado el apartado b) del artículo 109, 1, de la ley 41/1964, de 11 de junio, el artículo 2.º de la ley de 18 de diciembre de 1946 sobre

la mayor difusión del libro español, y haciendo uso de la autorización concedida por el número 2 del propio artículo 109, se dictan las normas para la adaptación al régimen regulado por la ley de Reforma del sistema tributario de las sociedades y entidades que venían disfrutando de algunos de los beneficios otorgados por las leyes cuya derogación dispone el repetido artículo 109.

(Orden de 30 de abril de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 11 de mayo.)

**UNIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ANTE LOS JURADOS TRIBUTARIOS,  
ADAPTÁNDOLO A LA LEY GENERAL  
TRIBUTARIA**

La presente disposición viene imperada por el hecho de que las normas sobre procedimiento en esta materia aparecen hasta la fecha dispersas, contradictorias entre sí y muchas de ellas tácitamente derogadas por la ley general Tributaria. Dada, sin embargo, la posibilidad de aprovechar las normas contenidas en el decreto de 9 de julio de 1959 para los jurados dependientes de la extinguida Dirección general de Impuestos sobre la Renta, el principal objetivo de la presente disposición se reduce a la adaptación del citado decreto a la ley general Tributaria. Se trata, además, de una normativa transitoria hasta tanto se promulgue el Reglamento general de Jurados Tributarios.

Se regulan en la disposición la declaración de competencia de los jurados, la remisión de expedientes a los mismos, las alegaciones e informes, las pruebas, la constitución y

acuerdos de los jurados y recursos contra los mismos.

(Decreto 1292/1965, de 6 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del 29.)

**EXTENSIÓN  
A DETERMINADOS IMPUESTOS  
DE LA RECAUDACIÓN  
POR INGRESO DIRECTO  
EN EL TESORO**

Dada la progresiva automatización de los procesos administrativos para la gestión de impuestos que afecta a la formación mecanizada de censos fiscales y documentos cobratorios de tributos cuya exacción se efectúa por recibo, y que la experiencia ha puesto de manifiesto el acierto de la modalidad de recaudación por ingreso directo en el Tesoro en el momento de presentar la declaración de alta para los conceptos gravados por la contribución industrial, establecida en el decreto de 15 de noviembre de 1946 y orden ministerial de 19 de diciembre del mismo año, se extiende dicha modalidad a las declaraciones de alta o aumento de capacidad contributiva de las fincas sujetas a la contribución urbana; a las deudas tributarias derivadas del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, y al impuesto de lujo que grava la tenencia de aparatos de televisión por altas que se produzcan durante el curso de cada ejercicio.

Se realizan las pertinentes modificaciones en las normas reguladoras de estos impuestos.

(Decreto 1294/1965, de 20 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del 29.)

**IV. Acción administrativa**

**ADAPTACIÓN DE LA LEY DE USO  
Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS  
DE MOTOR Y EL REGLAMENTO  
DEL SEGURO OBLIGATORIO  
DE VIAJEROS AL DECRETO-LEY 4/1965,  
DE 22 DE MARZO**

El decreto-ley 4/1965 estableció la aplicación gradual de la ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor. En su primera etapa, que entra en vigor el primero de junio, el sistema de reparar el mal causado y la exigencia de concertar el seguro obligatorio establecido en la mencionada ley, se aplica exclusivamente a los daños en las personas, reservando para un momento posterior su efectividad en cuanto a la reparación de los daños producidos en las cosas.

El artículo tercero del citado decreto-ley autorizó al Gobierno para adaptar en tal sentido tanto las disposiciones de la ley como las complementarias dictadas para su desarrollo, autorización de la que el presente decreto hace uso acomodando a la nueva situación la normativa legal sobre la materia. Las adaptaciones establecidas—que tienen carácter temporal, hasta tanto que se implante totalmente la ley—se limitan a cumplir de manera escueta lo dispuesto en el decreto-ley y a regular el proceso de transición entre el antiguo y el nuevo sistema.

(Decreto 1199/1965, de 6 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del 11.)

**ACTUACIÓN DE OFICINAS  
Y CORRESPONSALES DE BANCOS  
Y BANQUEROS**

Habiendo sido adjudicadas las plazas comprendidas en el primer plan anual de expansión bancaria y auto-

rizada, en consecuencia, la instalación de algunas oficinas en pueblos carentes de servicio bancario oficialmente establecido, se pretende garantizar los derechos de aquellos bancos que van a instalarse en ellos, evitándose la competencia ilícita de corresponsales de otros bancos. Otro problema es el planteado por aquellas plazas donde no existen oficinas bancarias y a las que, dado el carácter de esta actividad, no parece conveniente dejarlas privadas de sus servicios; ello hace que también para éstas haya de regularse la actividad de los citados corresponsales.

A estos fines, se dividen los corresponsales de los bancos en corresponsales banqueros y cobradores de letras y efectos de giro. Se establecen una serie de limitaciones para los segundos, especialmente en cuanto a publicidad de sus actividades. Se fija el concepto de oficina bancaria legalmente autorizada y se establece la obligación de los bancos de comunicar al de España las oficinas y corresponsalías con que cuente.

(Orden de 5 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 12.)

**ENTRADA EN VIGOR PARA ESPAÑA  
DEL CONVENIO INTERNACIONAL  
PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA  
HUMANA EN EL MAR**

Se establece que, a partir del día 26 de mayo de 1965, son de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, incluyendo los de pesca, recreo y servicios de puerto, dentro de las limitaciones que aconsejen sus características y las misiones que realicen, los preceptos del Convenio internacional para la Seguridad de la Vida Humana en

el Mar, 1960, aceptado por nuestro país en 22 de enero de 1963.

(Decreto 1289/1965, de 20 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del 26.)

**SE ESTRUCTURA EL RAMO  
DEL SEGURO OBLIGATORIO  
DEL AUTOMÓVIL**

La implantación del seguro obligatorio establecido en la ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor ha modificado las bases sobre las que hasta el momento se fundaba el seguro de automóviles.

Determinada la puesta en práctica del seguro obligatorio por el decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo, resulta necesaria la regulación del ramo del seguro voluntario del automóvil.

La estructura competitiva del mercado asegurador se consigue a través de la posible variación del precio del servicio, y con tal fin se establecen unos límites, máximo y mínimo, en forma de porcentaje sobre las primas comerciales.

Si el nivel máximo de gastos se justifica por una razonable medida de protección al asegurado, el límite mínimo hace compatible el precio del servicio con la necesaria estabilidad de las empresas de seguros, garantizándose así tanto los intereses asegurados como la solvencia de las entidades.

La solvencia dinámica de las empresas se regula mediante las reservas de estabilización, dependientes de los resultados técnicos positivos, que se determinan utilizando una cuenta cuyas partidas se establecen taxativamente para evitar interpretaciones diferentes. La estadística y los modelos contables se adaptarán por medio de las correspondientes

instrucciones, que se comunicarán a las empresas de seguros.

(Orden de 26 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 27.)

**EXISTENCIAS MÍNIMAS  
DE LAS FARMACIAS Y ALMACENES  
FARMACÉUTICOS**

La abundancia de especialidades farmacéuticas existentes en el mercado puede originar el que farmacias que cuenten con un copioso surtido de las mismas no dispongan, en cierto momento, del preparado que ofrezca inaplazable necesidad para tratar una dolencia. Por ello, y con el fin de que el farmacéutico pueda llevar a cabo la sustitución por otro preparado con la garantía suficiente, se fija un catálogo de especialidades y artículos equivalentes, que se consideran intercambiables entre sí, procurando siempre que ello no suponga publicidad o toma de posición de la autoridad sanitaria en favor de ninguno.

Se establece, también, el procedimiento de inspección y de aplicación de sanciones para las infracciones que se cometan.

(Orden de 5 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 28.)

**ESPECIALIDADES  
CORRESPONDIENTES AL PLAN  
DE ESTUDIOS DE 1964 DE LAS  
ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES**

Se fijan las especialidades de Grado superior de la enseñanza técnica en el Plan de estudios de la ley de 29 de abril de 1964, añadiendo a las ya tradicionales las que exige la continua evolución de la técnica, y ello

siguiendo la nueva orientación que la ley de Reordenación de las enseñanzas técnicas, antes citada, señala.

(Decreto 1296/1965, de 6 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del 29.)

**SE MODIFICAN DETERMINADOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO  
DE LA CIRCULACIÓN**

La definición legal de ciclomotor y la determinación del régimen jurídico de su circulación y conducción por las vías públicas ha sido objeto de múltiples disposiciones, originarias, en su aplicación práctica, de situaciones confusas cuando no contradictorias. Por ello, y en base al anexo 1 del Convenio internacional de 19 de septiembre de 1949, que ha sido incorporado a la legislación de la casi totalidad de los países signatarios, se modifica la redacción actual de los artículos del Código de Circulación relativos a la materia, detallando a través de ellos los requisitos y condiciones técnicas que han de reunir los ciclos provistos de motor para tener la consideración legal de ciclomotores y determinando con claridad su régimen de circulación y conducción.

Al mismo tiempo se aprovecha la coyuntura de una reforma parcial del código para definir reglamentariamente los coches de inválidos y, al mismo tiempo, introducir la proyectada sustitución del modelo actual de permiso para conducir automóviles, así como el sistema actual de las revisiones periódicas de las diversas clases de permisos por otro más racional y concorde con la finalidad y eficacia de dicho trámite.

(Decreto 1393/1965, de 20 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del 31.)